

COLUMNA DE OPINIÓN

La necesidad de controlar la actividad judicial de jueces y abogados

Mauricio Luis Mizrahi

I. La exigencia de jueces idóneos

No cabe duda que la justicia argentina está cursando tiempos difíciles ante la falta de credibilidad que la ciudadanía tiene respecto a la función judicial; de manera que se impone una tarea acuciante, *recuperar la imagen desgastada de la judicatura*. En el preámbulo de los Principios de Bangalore se señala que “la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna”; situación que constriñe a los jueces a luchar “para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial”¹.

No basta con erradicar la corrupción –lo cual no es poca cosa—sino que también es indispensable eliminar la mediocridad reinante en muchos sectores del ámbito de la justicia; por lo que hay que bregar por una labor de *excelencia*. Como se dice en los considerandos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, corresponde “rechazar tanto los estándares de conducta propio de un mal juez, como los de un juez simplemente mediocre que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido”².

Que el juez tenga idoneidad técnica-jurídica resulta fundamental. Se requiere que posea sólidos conocimientos, preparación y que esté dispuesto a una capacitación constante. Los ya mencionados Principios de Bangalore determinan que “Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y

¹ Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial fueron aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su Resolución E/CN. 4/2003/65/anexo. Se llevó a cabo en La Haya, en noviembre de 2002, y fueron adoptados el 10 de enero de 2003.

² El Código Iberoamericano de Ética Judicial fue aprobado en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Chile, año 2014.

cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de sus funciones judiciales” (art. 6.3).

Por supuesto que esa formación intensiva que se exige a los jueces se extiende a todo el personal que interviene en el trabajo de los tribunales. Todos los auxiliares de la justicia deben estar a la altura de las exigencias de la sociedad, para lo cual se los debe motivar y brindar estímulos. A ese fin, debe elaborarse un plan de capacitación intensiva del personal; acudiendo, llegado el caso, al auxilio externo de personas especializadas³.

Es de destacar que, en los considerandos del Estatuto del Juez Iberoamericano, se hace hincapié en dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces con clara idoneidad técnica y profesional. A su vez, se señala como factible—en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia—establecer “un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico-profesional de los jueces” (art. 22); ya que “la formación continuada o capacitación en servicio constituye un derecho y un deber del juez y una responsabilidad del Poder Judicial” (art. 27).

Más aún, en el mentado Estatuto se prescribe que “El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante un procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del juez, puede conllevar la aplicación de períodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias” (art. 23)⁴.

En términos similares, el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece que “La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un

³ Ver *Cómo afrontar la crisis en una oficina judicial*, experiencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 37, ediciones Piroma, Buenos Aires.

⁴ El Estatuto del Juez Iberoamericano fue aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia, en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en 2001.

servicio de calidad en la administración de justicia” (art. 28).

Es difícil poder considerar que un juez es idóneo técnica y profesionalmente si no dicta las sentencias en plazos razonables; y desde esta perspectiva *objetiva*, sin realizar apreciaciones personales, no se podría calificar como idóneos a una muy importante porción de jueces argentinos; y ello por la escandalosa demora que tienen la tramitación de una gran cantidad de causas en nuestro país. No existe en verdad justicia –eso bien lo sabemos—si no es eficiente, ágil y oportuna.

Los Principios de Bangalore establecen que “la competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales” (art. 6); y que sus decisiones las debe dictar como “una rapidez razonable” (art. 6.5). El Estatuto del Juez Iberoamericano especifica que “Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Evitarán o, en todo caso, sancionarán las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes” (art. 42).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial regula que “La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía” (art. 73); que “El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable” (art. 74); y que debe sancionar las actividades dilatorias o contrarias a la buena fe (art. 75).

Sin perjuicio que nuestra mira se centra fundamentalmente en tratar de resolver el grave problema argentino de la falta de idoneidad técnica y profesional de muchos de nuestros jueces –que, como dijimos, se revela a las claras por las groseras demoras que acontecen en el trámite de infinidad de causas, más allá de que estemos ante magistrados que conocen supuestamente el derecho—es obvio que también se impone que el juez cuente con idoneidad física y psicológica; vale decir, que se necesitan judicantes con templanza, valentía y fortaleza; y que estén dispuestos a asumir los costos de las resoluciones que dictan⁵. Tampoco, en fin, es dable ignorar la

⁵ Ver FIORENZA, Alejandro Alberto, *El decoro como exigencia ética del juez*, ED, 3/6/2015, p. 1, N°

necesidad de que los jueces estén provistos de *idoneidad ética*; esto es, que sean honestos, imparciales e independientes y que se desempeñen con el debido *decoro*, lo que se traduce en la expresión de que un juez no solo debe ser digno sino también parecerlo; al menos a los ojos de un observador razonable⁶.

II. La idoneidad y el indispensable control a la justicia

Ahora bien, si perseguimos un cambio cultural y de mentalidad, y aspiramos a no caer en el doble discurso, urge poner manos a la obra para lograr la mutación deseada. En esa dirección, es fundamental que se disponga –en los niveles que sea menester—una serie de medidas orientadas a la instauración de mecanismos para *controlar la actividad judicial en la Argentina*. Reconozcamos de una vez por todas que, si queremos actuar con sinceridad, no nos queda otra alternativa que disponer ese control si persistimos en nuestra intención de producir realmente el cambio.

Ningún juez –y obviamente tampoco un abogado-- tendría que sentirse molesto ni perseguido por la implementación de un sistema de controles; ellos son necesarios –como en cualquier otra actividad pública—para el buen funcionamiento de la República. La evaluación del desempeño de la magistratura, por lo demás, se compadeceré con las recomendaciones internacionales.

Sobre el punto, obsérvese que el Estatuto del Juez Iberoamericano, de 2001, se ocupa de la cuestión en sus artículos 21 y 22. En el primero, se establece que “Los sistemas de supervisión judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces”. La segunda norma, a su vez, prescribe que “En garantía de la

13.740.

⁶ FIORENZA, Alejandro Alberto, *El decoro como exigencia ética del juez*, ED, 3/6/2015, p. 1, N° 13.740; BUNGE CAMPOS, Luis María, *Jueces y redes sociales. Perspectiva desde la ética judicial*, LL, AR/DOC/1443/2015; art. 6.6 de las *Reglas de Bangalore*; Considerandos del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*.

eficiencia y calidad del servicio público de justicia, puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces”.

En la misma línea se expide el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Podrá comprobarse que su art. 78 precisa que “El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño”.

La necesidad de auditorías en los tribunales, pues, se torna indispensable a los fines de determinar en cada caso cuál es el rendimiento de jueces; se trate de los magistrados de primera instancia, tribunales Orales, de Cámara o segunda instancia, tribunales de Casación e, incluso, la misma Corte Federal y los tribunales superiores de justicia de cada provincia. Ningún tribunal, por más alto que fuere, puede pretender quedar excluido de los controles. El mismo criterio tiene que aplicarse a los abogados.

Así las cosas, mediante los sistemas que se determinen, se debe proceder periódicamente al análisis de las causas que fueron ventiladas ante los distintos organismos judiciales. En particular, se detallará la duración que hayan tenido los procesos en cada instancia y el rol que en el curso de trámite tuvieron las autoridades judiciales; detectándose las cuestiones que han provocado los mayores retrasos.

Los abogados, por supuesto, no quedarán excluidos de los controles. Se deberá verificar si han actuado rectamente o, por el contrario, si es dable comprobar maniobras dilatorias o actitudes retardatarias para prolongar el pleito. En esta última hipótesis, será fundamental detectar si el magistrado procedió o no aplicar las sanciones previstas por el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. También se comprobará si el juez, en la oportunidad de dictar el fallo, ha procedido o no a valorar “la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso” (art. 163, inc. 5, del citado Código); todo ello en aras de controlar efectivamente si ha impuesto a las partes y sus letrados el deber de actuar con honradez y buena fe.

Otros de los puntos a determinar por las auditorías que se dispongan, es la verificación acerca de si el juez ha cumplido o no con sus deberes procesales; como

por ejemplo la de presidir las audiencias que se hayan convocado por el Tribunal; si se cumplieron los distintos plazos establecidos por la ley para el dictado de las resoluciones respectivas; etcétera. Desde luego, merecerán una consideración específica los fallos definitivos dictados por el juez, ya que parece esencial que se analice la calidad jurídica de esos pronunciamientos. No se trata de volver a juzgar ni de interferir en la libre decisión del magistrado, sino sencillamente de analizar si la sentencia merece técnicamente, y en verdad, calificarse como tal. Todos somos conscientes que una sentencia arbitraria o a todas luces sin fundamentos razonables, no es en propiedad un fallo judicial.

Fuera del estudio que merecerán las causas, hay otros puntos que tendrán que ser debidamente analizados. Entre ellos, estará determinar si el juez ha cumplido o no con su deber de capacitación permanente; como también qué labor ha desplegado para elevar el rendimiento del personal del tribunal.

Asimismo, desde la perspectiva de los controles indispensables que hay que realizar a la gestión judicial, tiene que ser obligatoria la aplicación de un sistema periódico de *encuestas anónimas*; tanto internas como externas. En las primeras, tendrán un voz relevante todos y cada uno de los integrantes de los empleados y funcionarios de cada unidad judicial. En cuanto a las segundas, se hará fundamentalmente con las partes y los abogados; a través de un listado preciso de preguntas relativas al funcionamiento operativo del juzgado o tribunal. Serán muy importantes las observaciones que se formulen y el nivel de satisfacción experimentado con la labor de dichos organismos.

Tres temas más serán fundamentales. En primer lugar, entendemos prioritario que se proceda a la publicación, en medios de amplia difusión, del resultado de estos análisis; con identificación precisa del Juzgado o Tribunal. Se indicará, específicamente, la duración que han tenido los procesos y las causas que determinaron los retrasos; quienes han sido los abogados actuantes, detallándose las tareas que hayan cumplido en el trámite y si estas fueron o no evaluadas por el fallo; se puntualizará si el juez estuvo presente en las audiencias convocadas y en los principales actos procesales del expediente; la calidad técnico jurídica de las sentencias que se hayan dictado; el grado de capacitación del juez interviniente y su

personal; y, en fin, las conclusiones que hayan arrojado las encuestas anónimas practicadas.

En segundo lugar, como ya lo anticipamos, las auditorías deben alcanzar a todos los tribunales; de manera que tiene necesariamente que incluir a la Corte Federal y a las cortes locales provinciales. En un verdadero sistema republicano, sería inaudito que se impusieran una cantidad de deberes rigurosos al grueso de los magistrados y quedaren liberados de ellos otros jueces por la circunstancia de integrar tribunales superiores. Son precisamente estos últimos magistrados los que deben dar el ejemplo para que se opere en serio la ansiada transformación en nuestro país.

En tercer término, por último, las evaluaciones negativas respecto de los jueces deberán ser puestas a disposición de los distintos Consejos de la Magistratura—o del Congreso Nacional o Legislaturas provinciales si correspondiere-- para que adopten las medidas disciplinarias y sancionatorias que pudieren corresponder en cada supuesto. En lo relativo a la mala actuación de los abogados—si se detectan persistentes maniobras dilatorias y temerarias-- se comunicará a los Colegios respectivos para que adopten las disposiciones disciplinarias que resulten pertinentes en el caso.

III. Conclusión

Es indiscutible que es necesario encarar, y cuanto antes, las reformas procesales para mejorar nuestro sistema judicial; como sancionar el tan esperado proceso a través de audiencias y el reclamado expediente digital. Empero, no nos hagamos falsas ilusiones; estos cambios serán insuficientes si, paralelamente, no se impone un sistema obligatorio de control de la actividad que despliegan los jueces y abogados en el ejercicio de sus respectivas funciones. Solo así será posible que los justiciables *accedan a la Ley*, y no que sigamos viviendo una utopía de justicia bien propia del lamentable diagnóstico kafkiano⁷.

⁷ Remitimos a Kafka, Franz, su cuento "Ante la Ley", que denuncia crudamente la imposibilidad del campesino de *entrar por la puerta de La Ley*, ilusoriamente abierta (ver "Cuentos Completos", p. 222, Ed. Valdemar, Madrid, 2010).